

RESOLUCIÓN	
CV	070/2018

Córdoba, 29 de Octubre de 2018.-

REF.: [REDACTED]

CONTACTO N°: [REDACTED]

VISTO: El trámite de referencia por medio del cual se presenta el señor [REDACTED], CUIT [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias (CTP),

Y CONSIDERANDO:

I) QUE el contribuyente presenta Consulta Vinculante, a través del Formulario F-916 de la Dirección General de Rentas, adjuntando nota en la que formula su consulta y copia certificada de la Escritura [REDACTED] de fecha [REDACTED].

Expone que la empresa [REDACTED] “resolvió transferir (...) a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (...) una fracción de terreno de su propiedad (...) que fue adquirido durante el año 2014 con dinero de los Sincerantes pero registrado baja (sic) la única titularidad de la Sociedad (...)”. Opina que “la Transferencia no reviste carácter ni título de acto, contrato y/u operación onerosa ni debe considerarse como hecho imponible para el impuesto de sellos porque, conforme a lo establecido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 895/2016 de la LSF, las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno.”

Por último, consulta “si en atención al artículo 2 del Decreto Reglamentario 895/2016 de la LSF la transferencia es o no un hecho imponible conforme el artículo 225 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba – Ley 6.006 – Texto Ordenado 2017” y “ si las Partes deben o no pagar el impuesto de sellos por la Transferencia y, en su caso, el fundamento ya que el artículo 225 del CT establece que el impuesto de sellos solo recae respecto a actos onerosos y, conforme con el Decreto Reglamentario 895/2016 de la LSF, los actos derivados del sinceramiento fiscal no lo son.”

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Tributaria Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial o planteos ante organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 8 de marzo de 2018.

III) QUE en la Escritura [redacted] ha quedado plasmado que “por escritura [redacted] otorgada el [redacted] (...) [redacted] adquirió a [redacted] y [redacted] una fracción de terreno ubicado en Pueblo La Toma, hoy Alberdi, en Suburbios Sud-Oeste de la ciudad de Córdoba (...). Que la realidad del negocio de la escritura 210 antes mencionada, fue que [redacted] adquirió el inmueble relacionado con dinero perteneciente a [redacted], [redacted], y [redacted], y en su interés, circunstancia que no fue declarada en dicho instrumento, por cuanto el bien siempre les ha pertenecido a estos últimos. Continúa expresando que los antes citados “han adherido al beneficio del Régimen de Sinceramiento Fiscal de la Ley 27.260 y sus normas reglamentarias, lo que acreditan con las Declaraciones Juradas F. 2009, los acuses de recibo emitidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y el comprobante de pago del tributo correspondiente (...)” Más adelante se hace mención que “[redacted] resolvió: 1) Reconocer que la compra del bien de referencia se hizo con dinero de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y en su interés, por lo que el bien siempre les ha pertenecido; y 2) efectuar las correspondientes declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y transmitir el dominio a sus verdaderos propietarios.” Por último, en dicha Escritura la escribana deja constancia que ha retenido la suma de pesos cuarenta y cinco mil pesos.

No entraremos a analizar la validez o eficacia jurídica de las operaciones realizadas en las Escrituras Públicas pues según la primera parte del artículo 226 del Código Tributario “(...) deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos”.

Respecto a la primera de las consultas formuladas por el consultante, es necesario aclarar que la declaración del artículo 2 del Decreto Nacional N° 895/2016, reglamentario de la Ley Nacional N° 27.260, que establece que “las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios”, no puede ser aplicada al Impuesto de Sellos pues este tributo es un recurso de la Provincia de Córdoba creado por ley provincial y, por lo tanto, las normas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional no son de aplicación directa respecto a este impuesto. Como indica el art. 3 del Decreto Reglamentario N° 1205/15 “para la determinación del hecho imponible deberá atenderse a la naturaleza específica del hecho, acto, actividad u operación desarrollada, con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otra índole, ajenas a la finalidad del Código Tributario Provincial y demás normas tributarias.”

También hay que tener en cuenta que el art. 49 de la ley 27.260 invita a las provincias a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional y la Provincia de Córdoba, mediante Ley Provincial N° 10.370, sólo adhirió a las disposiciones de la ley nacional respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos no incluyendo a los demás tributos provinciales.

Sin perjuicio de lo expuesto más arriba y, teniendo en cuenta que en la escritura pública [redacted] no se puede observar cuál es la causa de la transferencia y que la simple mención de las disposiciones de la Ley 27.260 no puede ser tenida como causa eficiente de la transferencia del dominio, entendemos que las presentes actuaciones podrían quedar encuadradas en las previsiones de una declaración de reconocimiento de dominio en la cual los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] declaran ante la escribana pública ser propietarios del inmueble que figura registralmente a nombre de la sociedad [redacted].

La declaración de reconocimiento de dominio es un acto que se encuentra expresamente gravado en el punto 6.2 del art. 28 de la Ley Impositiva Anual N° 10.412 a una alícuota del 15 por mil para el año 2017. El reconocimiento de dominio parte de la existencia misma del presupuesto de gravabilidad.

Atento a la relevancia que el cambio de “titularidad” de dominio implica, al atribuírsele la naturaleza de condición resolutoria de la totalidad de los beneficios previstos

en el régimen de declaración voluntaria y excepcional y, aun cuando la causa y/o naturaleza de las presentes actuaciones se le pretenda encasillar en el marco de la Ley N° 27.260 y su marco regulatorio, entendemos que existe un acto jurídico que tiene como única finalidad la de reconocer la titularidad del dominio al declarante o bien, transmitirle el bien al mismo, conforme sea la naturaleza jurídica que pueda o deba tener el contrato, sin que por ello el efecto fiscal establecido por el artículo 2 del Decreto N° 895/2016, pueda considerarse a los fines del Impuesto de Sellos, es decir, como un acto no oneroso y, por ende, no sujeto a gravamen. Si el acto por sí mismo era no oneroso, cabe preguntarse ¿por qué de la necesidad de una norma nacional para efectuar dicha consideración a los fines estrictamente fiscales del impuesto a la transferencia de inmuebles e impuesto a las ganancias? Ello sin perjuicio de las consideraciones y/o apreciaciones respecto las facultades del Poder Ejecutivo para reglamentar tal disposición.

La situación expuesta, no puede tener injerencia en los fines fiscales de la Provincia y, mucho menos crear presupuestos fácticos y jurídicos de no gravabilidad al amparo de regularizar y/o sincerar los bienes para un futuro, es decir, dejar “ordenado” para el futuro un régimen de titularidad claro, cierto y seguro.

El segundo párrafo del artículo 38 de la Ley 27.260, constituye la manifestación expresa y positiva de ese presupuesto de reconocimiento de dominio, el que no sólo no se exige que el bien declarado sea de titularidad del declarante sino que no se ve afectada la validez de la declaración por el hecho de que los bienes figuren a nombre de un tercero o estén en posesión de éste, en lugar del declarante. Es importante poner de manifiesto el alcance, valor y trascendencia de la declaración jurada de reconocimiento de declarante que se erige en sí misma en título. Similar situación se produce en el caso de titularidad de bienes que no serían de la sociedad por haber concurrido negocios anómalos, sin causa o causa distinta a la manifestada y, lo que procede a través de la Ley N° 27.260 es recomponer la situación jurídica atendiendo a los que realmente se celebraron.

A través del artículo 5 del Decreto 895/2016 se establece que la valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 40 de la Ley 27.260, constituye a todos los efectos fiscales el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

Mediante la Escritura los declarantes han de pasar a ser reconocidos como titulares del bien oportunamente declarado y reconocido como “propio”, de la cual el tercero prestó su conformidad y cuyo valor de plaza y/o incorporación al patrimonio fue certificado y/o convalidado por quién la AFIP le otorgó expresas competencias. Para ello, según cual fuere la vinculación existente entre el bien y la persona a cuyo nombre figuraba el mismo, habrán de realizarse los actos o contratos y formalidades que fueran necesarios para conseguir que el declarante alcance esa condición de titular de los bienes, con la aplicación de las normas que en cada caso procedan y con las consecuencias jurídicas y fiscales que, según la normativa de la jurisdicción afectada correspondan, sin que dicha situación, a la luz de la Ley N° 27.260 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, pueda conllevar en las presentes actuaciones, quedar excluidas de las disposiciones previstas en el punto 6.2 del artículo 28 de la Ley Impositiva.

Además de lo antes expuesto, se deberá considerar el incremento de alícuota previsto en el artículo 27 de la Ley Impositiva vigente para el año 2017.

POR lo expuesto, y en virtud de lo establecido por los artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCION ASESORIA
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Establecer que el negocio jurídico celebrado en [REDACTED] el día [REDACTED], mediante escritura pública [REDACTED], se encuentra alcanzado por el Impuesto de Sellos por haberse configurado el hecho imponible indicado en los arts. 225 y 226 del Código Tributario a la alícuota prevista en el punto 6.2 del art. 28 de la Ley Impositiva Anual N° 10.412 y, por lo tanto, los celebrantes del mismo se encuentran obligados al pago de dicho impuesto resultante.

ARTÍCULO 2°.- La presente consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
AHF
BLF

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
R.G. 2096/2016